

COMISION REGULADORA DE ENERGIA

RESOLUCION por la que se modifica la zona geográfica de Monterrey para fines de distribución de gas natural.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Comisión Reguladora de Energía.- Secretaría Ejecutiva.

RESOLUCION No. RES/042/2001

RESOLUCION POR LA QUE SE MODIFICA LA ZONA GEOGRAFICA DE MONTERREY PARA FINES DE DISTRIBUCION DE GAS NATURAL.

RESULTANDO

PRIMERO. Que mediante Resolución número RES/034/97, del 14 de abril de 1997, esta Comisión Reguladora de Energía (esta Comisión), determinó al Centro de Población del Area Metropolitana de Monterrey, Nuevo León, que incluye los municipios de Monterrey, San Nicolás de los Garza, Apodaca, Guadalupe, San Pedro Garza García, Santa Catarina, General Escobedo, García y Juárez, Nuevo León, como zona geográfica única para fines de distribución de gas natural y la denominó Zona Geográfica de Monterrey (Zona Geográfica de Monterrey);

SEGUNDO. Que por Resolución número RES/138/97, de fecha 19 de septiembre de 1997, esta Comisión otorgó a Compañía Mexicana de Gas, S.A. de C.V. (Compañía Mexicana), el permiso de distribución sin licitación número G/019/DIS/97 para distribuir gas natural en la Zona Geográfica de Monterrey;

TERCERO. Que a través de la Resolución número RES/082/98, de fecha 24 de abril de 1998, esta Comisión otorgó a Gas Natural México, S.A. de C.V. (Gas Natural), ganador de la Licitación Pública Internacional LIC-GAS-007-1997 que tuvo por objeto el otorgamiento del permiso de distribución de gas natural para la Zona Geográfica de Monterrey que correspondería a la Comisión Federal de Electricidad y la enajenación del Sistema de Gas Natural de Monterrey propiedad de dicha entidad, el permiso de distribución G/033/DIS/98 para distribuir gas natural en la Zona Geográfica de Monterrey;

CUARTO. Que con la Resolución número RES/144/98, de fecha 15 de julio de 1998, esta Comisión otorgó a Compañía Mexicana, el permiso de transporte de gas natural G/038/TRA/98 para el trayecto comprendido entre Apodaca y Cerralvo, Nuevo León, que abarca los municipios de Pesquería, Marín, Dr. González y Cerralvo;

QUINTO. Que el 6 de agosto de 1998 Compañía Mexicana presentó a esta Comisión, con fundamento en el artículo 27 del Reglamento de Gas Natural (el Reglamento) y en los términos de los capítulos 5 y 7 de la Directiva sobre la Determinación de Zonas Geográficas para Fines de Distribución de Gas Natural DIR-GAS-003-1996 (Directiva de Zonas Geográficas), solicitud para modificar la Zona Geográfica de Monterrey;

SEXTO. Que mediante Resolución número RES/057/99, de fecha 9 de abril de 1999, esta Comisión resolvió la modificación de la Zona Geográfica de Monterrey integrándose a la misma los municipios de Ciénega de Flores y General Zuazua, Nuevo León, quedando como una zona integrada;

SEPTIMO. Que el 15 de agosto de 2000, Gas Natural presentó a esta Comisión con fundamento en el artículo 27 del Reglamento y en los términos de los capítulos 5 y 7 de la Directiva de Zonas Geográficas, la solicitud de modificación de la Zona Geográfica de Monterrey para incluir la totalidad del Municipio de Pesquería, Nuevo León;

OCTAVO. Que por medio del oficio número SE/DGGN/1271/2000 de fecha 15 de octubre de 2000, el Secretario Ejecutivo de esta Comisión de conformidad con lo señalado por el artículo 27 del Reglamento, hizo del conocimiento de Compañía Mexicana, la solicitud de Gas Natural a que se refiere el Resultando inmediato anterior;

NOVENO. Que mediante oficio número SE-10-096-2000.1222, de fecha 7 de noviembre de 2000, la Comisión Federal de Competencia manifestó a esta Comisión que con el objeto de exponer los beneficios de la competencia en municipios donde actualmente opera un solo agente, recomendaba que la modificación de la

Zona Geográfica de Monterrey incluyera no sólo la ampliación del Municipio de Pesquería, sino también los municipios de Marín, Dr. González y Cerralvo, Nuevo León;

DECIMO. Que en comunicaciones de fechas 7 y 27 de noviembre de 2000, 31 de enero y 2 de febrero de 2001, el representante de Compañía Mexicana manifestó a esta Comisión su opinión sobre el proyecto de modificación de zona geográfica solicitado por Gas Natural, proponiendo se incluyeran adicionalmente los municipios de Marín, Dr. González y Cerralvo, Nuevo León y, de aprobarse lo anterior, previa solicitud que al efecto presentara, se diera por terminado anticipadamente y se extinguiera el permiso de transporte a que se refiere el Resultando cuarto anterior;

UNDECIMO. Que en el oficio SE/DGGN/1440/2000 de fecha 29 de noviembre de 2000, el Secretario Ejecutivo de esta Comisión hizo del conocimiento de Gas Natural, las opiniones de Compañía Mexicana y de la Comisión Federal de Competencia, a que se refieren los resultados noveno y décimo anteriores;

DUODECIMO. Que Gas Natural mediante comunicación de fecha 30 de noviembre de 2000, manifestó estar de acuerdo con las opiniones de Compañía Mexicana y de la Comisión Federal de Competencia, y

DECIMOTERCERO. Que de acuerdo con el artículo 27 del Reglamento y la disposición 7.4 de la Directiva de Zonas Geográficas, se publicó en el **Diario Oficial de la Federación** del 6 de septiembre de 2000 un extracto del proyecto de modificación de la Zona Geográfica de Monterrey propuesto, y comunicó al Gobierno del Estado de Nuevo León; a los ayuntamientos de Pesquería, Marín, Dr. González y Cerralvo; a la Secretaría de Desarrollo Social; a la entonces Secretaría de Medio Ambiente, Recursos Naturales y Pesca (ahora Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales), y al Instituto Nacional de Ecología, la propuesta de modificación de la Zona Geográfica de Monterrey.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Que de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 2 fracción VII y 3 fracciones XII, XIV y XXII de la Ley de la Comisión Reguladora de Energía, 7, 26 y 27 del Reglamento de Gas Natural, y a las disposiciones 7.1 a 7.10 de la Directiva de Zonas Geográficas, corresponde a esta Comisión determinar y, en su caso, modificar zonas geográficas para fines de distribución de gas natural;

SEGUNDO. Que en los términos del artículo 26 del Reglamento, las zonas geográficas para fines de distribución deben ser determinadas por esta Comisión considerando los elementos que permitan el desarrollo rentable y eficiente del sistema de distribución correspondiente y oyendo a las autoridades federales y locales involucradas;

TERCERO. Que en los términos del artículo 27 del Reglamento, la modificación de la zona geográfica se realizará mediante el procedimiento previsto en la directiva que al efecto expida esta Comisión;

CUARTO. Que esta Comisión expidió la Directiva DIR-GAS-003-1996 sobre la Determinación de Zonas Geográficas para Fines de Distribución de Gas Natural, publicada en el **Diario Oficial de la Federación** el 27 de septiembre de 1996, la cual establece los criterios y lineamientos que debe utilizar esta Comisión para evaluar y, en su caso, resolver sobre las solicitudes de modificación de zonas geográficas;

QUINTO. Que la solicitud de modificación de zona geográfica a que se refiere el resultado séptimo anterior y las opiniones a que se refieren los resultados noveno y décimo anteriores, proponen la ampliación de la Zona Geográfica de Monterrey a los municipios de Pesquería, Marín, Dr. González y Cerralvo, Nuevo León (área de ampliación);

SEXTO. Que a través del oficio SE/DGGN/946/2000 de fecha 21 de agosto de 2000, el Secretario Ejecutivo de esta Comisión comunicó a Gas Natural, que de acuerdo con lo establecido en la disposición 7.4 de la Directiva de Zonas Geográficas, esta Comisión procedería a evaluar la propuesta de modificación de la Zona Geográfica de Monterrey a que se refiere el resultado séptimo anterior y revisaría las características propias del caso, de conformidad con los criterios establecidos en la misma directiva;

SEPTIMO. Que conforme a la Resolución número RES/057/99, los límites de la Zona Geográfica de Monterrey comprenden los municipios de Monterrey, San Nicolás de los Garza, Apodaca, Guadalupe, San Pedro Garza García, Santa Catarina, General Escobedo, García, Ciénega de Flores, General Zuazua y Juárez, Nuevo León;

OCTAVO. Que una zona geográfica de distribución debe tener una escala o tamaño mínimo de mercado que, a juicio de esta Comisión, permita desarrollar y operar un sistema de distribución en forma rentable y eficiente, según lo establecen el artículo 26 del Reglamento y la disposición 3.3 de la Directiva de Zonas Geográficas;

NOVENO. Que conforme a la información demográfica y socioeconómica presentada por Gas Natural y con la obtenida de esta Comisión, cuyas fuentes fueron el Consejo Nacional de Población (CONAPO); el Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática (INEGI), y el Gobierno del Estado de Nuevo León:

- ◆ El Municipio de Pesquería cuenta con 1,924 viviendas con servicios, 221 establecimientos comerciales cuyos giros no son demandantes de combustibles y 65 establecimientos industriales donde la actividad principal esta relacionada con elaboración de productos de cerámica y construcción, consumidores potenciales de gas natural;
- ◆ Que los municipios de Marín, Doctor González y Cerralvo cuentan con 3,980 viviendas de las cuales el 70 por ciento cuenta con servicios de agua entubada y gas LP, 272 establecimientos comerciales cuyos giros no son demandantes de combustibles y 45 establecimientos industriales donde la actividad principal esta relacionada con elaboración de productos de fundición, vidrio, alimenticia, cerámica y construcción, las cuales pueden ser consumidores potenciales de gas natural;
- ◆ Que la tendencia de crecimiento de la mancha urbana del Area Metropolitana de Monterrey va hacia el área de ampliación solicitada con miras a rebasar los límites originales de la actual Zona Geográfica de Monterrey, especialmente en lo que corresponde al Municipio de Pesquería;

DECIMO. Que de acuerdo con el Censo de Población y Vivienda 1995 de INEGI, el área de ampliación cuenta con 24,572 habitantes y 6,205 viviendas de las cuales el 75% (setenta y cinco por ciento) cuenta con gas LP y agua entubada dentro de la vivienda; asimismo, se localizan 350 establecimientos comerciales y 65 establecimientos industriales cuyos giros principales son: fundición, partes automotrices, empaques de cartón, productos no metálicos, ladrilleras, cerámica, vidrieras y plásticos, lo que resulta un mercado potencial mayor para los permisionarios de la Zona Geográfica de Monterrey y facilita el cumplimiento de los compromisos de cobertura e inversión adquiridos por los mismos;

UNDECIMO. Que el mercado potencial en el área de ampliación no tiene el tamaño que permita desarrollar un sistema de distribución en forma independiente de los sistemas de distribución en la Zona Geográfica de Monterrey y que ello se refleje en un beneficio mayor a los usuarios;

DUODECIMO. Que de acuerdo con la información presentada por Gas Natural, en caso de integrar el Municipio de Pesquería en la Zona Geográfica de Monterrey:

- No tendrá ninguna afectación negativa sobre la operación de los sistemas de distribución existentes en dicha zona geográfica;
- No se verá afectada la viabilidad técnica del sistema de distribución proyectado por Gas Natural para el otorgamiento del permiso de distribución G/033/DIS/98, debido a que la nueva infraestructura propuesta para entregar gas natural en el Municipio de Pesquería será totalmente independiente y se proyecta tener varios puntos de recepción del combustible mediante conexiones al Sistema Nacional de Gasoductos; se cumplirán sin ningún problema los compromisos adquiridos previamente y con la presente expansión, y
- No se desestabilizará los sistemas de distribución de la región de Monterrey, ya que el suministro por parte de Pemex-Gas y Petroquímica Básica (PGPB) en los puntos que establece Gas Natural en el proyecto, es viable y cuenta con capacidad suficiente;

DECIMO TERCERO. Que de lo expuesto en los considerandos noveno a duodécimo anteriores, se desprende que la integración de los municipios de Pesquería, Marín, Doctor González y Cerralvo a la Zona Geográfica de Monterrey no reduce la eficiencia de los sistemas de distribución existentes en dicha zona;

DECIMO CUARTO. Que el artículo 26 del Reglamento establece que una zona geográfica corresponderá generalmente a un centro de población;

DECIMO QUINTO. Que las zonas geográficas que determine esta Comisión pueden ser denominadas de acuerdo con alguno de los tipos a que se refiere el capítulo 4 de la Directiva de Zonas Geográficas;

DECIMO SEXTO. Que conforme al capítulo 4 de la Directiva de Zonas Geográficas, el tipo denominado Zona Integrada corresponde a dos o más centros de población conurbados o en proceso de conurbación donde el establecimiento de un solo sistema de distribución es viable y representa beneficios en términos de rentabilidad, eficiencia y economías a escala;

DECIMO SEPTIMO. Que las características del Centro de Población del Area Metropolitana de Monterrey y del área de ampliación permitirán que en esa región existan consumidores de gas natural de tipo industrial, comercial y residencial, conforme a lo previsto por el párrafo 3.6 de la Directiva de Zonas Geográficas;

DECIMO CTAVO. Que para evaluar la solicitud del área de ampliación propuesta por Gas Natural, esta Comisión analizó la información presentada por PGPB relativa a los ductos que actualmente utiliza para suministrar gas natural en la Zona Geográfica de Monterrey;

DECIMO NOVENO. Que de conformidad con la disposición 7.8 de la Directiva de Zonas Geográficas, esta Comisión podrá autorizar la solicitud de modificación de una zona geográfica propuesta por el permisionario cuando:

- I. La solicitud presentada cumpla con todos los requisitos que establecen la Ley, el Reglamento y demás disposiciones aplicables;
- II. Esta Comisión considere que la modificación de la zona geográfica contiene los elementos suficientes que justifiquen el desarrollo del sistema en el área propuesta en los términos del artículo 26 del Reglamento;
- III. La expectativa de crecimiento de la zona geográfica o la dirección del mismo rebasen los límites originales que esta Comisión determinó originalmente como zona geográfica;
- IV. La modificación por ampliación de la zona geográfica que se proponga, a criterio de esta Comisión y con base en la Directiva de Zonas Geográficas, no abarque un área que por sí misma pueda determinarse como una zona geográfica en el corto plazo, y
- V. La modificación de la zona geográfica no se transforme en un elemento que impida el desarrollo de un sistema de transporte;

VIGESIMO. Que la solicitud presentada por Gas Natural cumplió con los requisitos establecido en el capítulo 7 de la Directiva de Zonas Geográficas;

VIGESIMO PRIMERO. Que de conformidad con el considerando undécimo anterior, las características del área de ampliación, por sí solas no representan elementos suficientes para desarrollar un sistema de distribución independiente y no fueron identificadas condiciones de viabilidad para su desarrollo por un tercero que haya manifestado el interés por realizar el proyecto en el área mencionada;

VIGESIMO SEGUNDO. Que el día 6 de noviembre de 2000 se cumplió el plazo establecido en la publicación del **Diario Oficial de la Federación** a que hace referencia el resultando decimotercero anterior, sin que se hayan recibido objeciones o comentarios y manifestaciones de interés para desarrollar un sistema de distribución en el área de ampliación;

VIGESIMO TERCERO. Que de acuerdo con los artículos 13 y 59 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, la actuación administrativa en el procedimiento se desarrollará con arreglo a los principios de economía, celeridad, eficacia, legalidad, publicidad y buena fe, y que la resolución que ponga fin al

procedimiento decidirá todas las cuestiones planteadas por los interesados y de oficio las derivadas del mismo;

VIGESIMO CUARTO. Que de la modificación de la Zona Geográfica de Monterrey objeto de la presente Resolución, se deriva la modificación del título de permiso número G/019/DIS/97, otorgado a Compañía Mexicana, por lo que, para los efectos del artículo 59 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se hizo del conocimiento de Compañía Mexicana el proyecto de la presente Resolución;

VIGESIMO QUINTO. Que la solicitud de terminación anticipada y extinción del permiso de transporte G/038/TRA/98 realizada por Compañía Mexicana, a que se refiere el resultando décimo anterior, será resuelta por la Comisión mediante resolución que al efecto se expida;

VIGESIMO SEXTO. Que Gas Natural y Compañía Mexicana acreditaron haber realizado el pago de los derechos por el análisis y la evaluación de la solicitud de modificación de Zona Geográfica de Monterrey, exhibiendo original del formato 5 del Servicio de Administración Tributaria, Declaración de Pago de Derechos, realizados el 20 y 22 de febrero de 2001, respectivamente;

VIGESIMO SEPTIMO. Que en términos del artículo 4 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, para que las disposiciones administrativas de carácter general surtan efecto deberán publicarse en el **Diario Oficial de la Federación**, y que la modificación objeto de esta Resolución será de aplicación general, por lo que debe publicarse en dicho Diario;

VIGESIMO OCTAVO. Que en términos del artículo 69-H de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, antes de la emisión de los actos administrativos a que se refiere el artículo 4 de dicha ley se requerirá la presentación de una manifestación de impacto regulatorio, pero que se podrá eximir de la obligación de elaborar dicha manifestación cuando los actos administrativos no impliquen costos de cumplimiento para los particulares, y

VIGESIMO NOVENO. Que mediante oficio número COFEME/01/118 de fecha 1 de marzo de 2001, la Comisión Federal de Mejora Regulatoria consideró que la modificación objeto de esta Resolución no implica costos de cumplimiento para los particulares y que por lo tanto no es necesario que esta Comisión Reguladora de Energía elabore una manifestación de impacto regulatorio.

Por lo anterior y con fundamento en los artículos 4o. segundo párrafo, 14 fracción I de la Ley Reglamentaria del artículo 27 constitucional en el Ramo del Petróleo; 2 fracción VII, 3 fracciones XII, XIV, XVI y XXII, 4 y 11 de la Ley de la Comisión Reguladora de Energía; 1, 3 fracciones XIV y XV, 4, 13, 35, 39, 57 fracción I, 59 y 69A a 69Q de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 1, 2 fracciones VI y XXII, 7, 14, 26, 27 y relativos del Reglamento de Gas Natural, y en las disposiciones 1.1, 3.1, 3.3, 3.5, 3.6, 4.1, 4.2, 4.3, 6.2, 6.3, 6.4, 6.6, 6.7, 6.9, 6.10, 7.1 a 7.10 y 8.2 de la Directiva sobre la Determinación de las Zonas Geográficas para Fines de Distribución de Gas Natural DIR-GAS-003-1996, esta Comisión Reguladora de Energía:

RESUELVE

PRIMERO. Se modifica la Zona Geográfica de Monterrey en los siguientes términos:

- a) Se conservan los municipios establecidos en la RES/057/99, y
- b) Se integran los municipios de Pesquería, Marín, Dr. González y Cerralvo.

SEGUNDO. El área delimitada en el resolutivo primero anterior constituye una Zona Integrada denominada Zona Geográfica de Monterrey.

TERCERO. La poligonal que delimita la zona geográfica a que se refiere el resolutivo segundo anterior se encuentra referida en el anexo I que forma parte integrante de esta resolución y comprende una superficie total de 491,084 (cuatrocientos noventa y un mil ochenta y cuatro) hectáreas.

CUARTO. Sustitúyase el anexo número 1 de los permisos de distribución de gas natural G/019/DIS/97 y G/033/DIS/98 otorgados por esta Comisión Reguladora de Energía a Compañía Mexicana de Gas, S.A. de C.V. y a Gas Natural México, S.A. de C.V., respectivamente.

QUINTO. En su caso, agréguese a los anexos números 2 y 3 del permiso de distribución de gas natural G/019/DIS/97 otorgado por esta Comisión Reguladora de Energía a Compañía Mexicana de Gas, S.A. de C.V., la información contenida en los anexos 1 a 4 del permiso de transporte G/038/TRA/98.

SEXTO. La presente Resolución no modifica de ninguna manera, ni será motivo para modificar los compromisos de inversión y cobertura establecidos en los permisos de distribución de gas natural G/019/DIS/97 y G/033/DIS/98 otorgados por esta Comisión Reguladora de Energía a Compañía Mexicana de Gas, S.A. de C.V. y Gas Natural México, S.A. de C.V., respectivamente.

SEPTIMO. La presente Resolución entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el **Diario Oficial de la Federación**.

OCTAVO. Notifíquese personalmente el contenido de la presente Resolución a Gas Natural México, S.A. de C.V. y a Compañía Mexicana de Gas, S.A. de C.V., y hágase de su conocimiento que el presente acto administrativo puede ser impugnado interponiendo en su contra el recurso de reconsideración que prevé el artículo 11 de la Ley de la Comisión Reguladora de Energía y el expediente respectivo se encuentra y puede ser consultado en las oficinas de esta Comisión ubicadas en Horacio 1750, colonia Polanco, Delegación Miguel Hidalgo, 11510, México, D. F.

NOVENO. Inscríbese esta Resolución bajo el número RES/042/2001 en el registro a que se refiere la fracción XVI del artículo 3 de la Ley de la Comisión Reguladora de Energía.

México, D.F., a 12 de marzo de 2001.- El Presidente, **Dionisio Pérez-Jácome**.- Rúbrica.- Los Comisionados: **Javier Estrada, Rubén Flores, Raúl Monteforte y Raúl Necedal**.- Rúbricas.

Anexo de la Resolución número RES/042/2001

Límite de la Zona Geográfica de Monterrey

El límite de la Zona Geográfica de Monterrey corresponde al polígono formado por los límites político-administrativos de los siguientes municipios:

Monterrey, San Nicolás de los Garza, Apodaca, Guadalupe, San Pedro Garza García, Santa Catarina, General Escobedo, Juárez, Ciénega de Flores, General Zuazua, Pesquería, Marín, Doctor González, Cerralvo y García; al Norponiente una línea imaginaria casi paralela al Arco Vial que une los vértices marcados en el plano con las letras "A" y "B". El vértice "A" corresponde a la unión de los límites municipales de General Escobedo, García e Hidalgo, el vértice "B" corresponde a la unión de los límites municipales de Santa Catarina y García con el Estado de Coahuila.

Ver imagen 27ma-03.bmp

(R.- 141184)